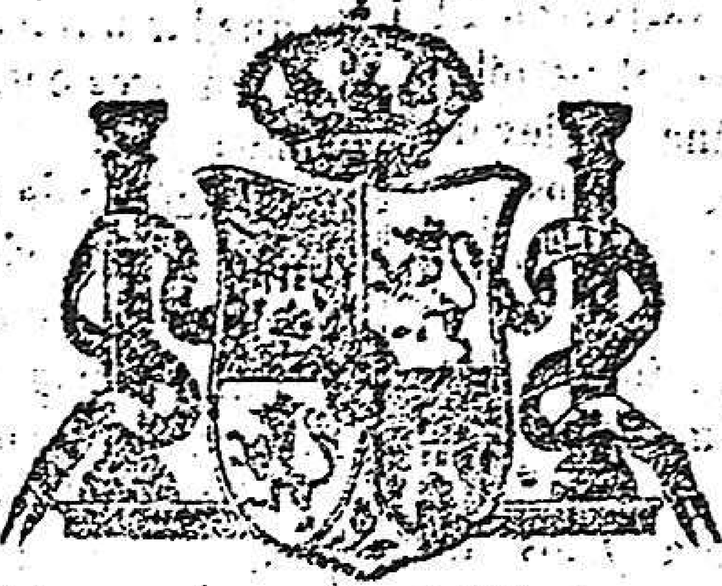
Año económico de 1878-79. SABADO 27 DE JULIO. Número 23.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 204.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, segun el adjunto estado letra *B*. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 33.431.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del adjunto estado letra *C*.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.° Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.° Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolucion á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgadas en debida forma con antelacion al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.° Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.° del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.° El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.° Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.

Art. 11. Se amplia por todo el periodo del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánon de superficie se recaudará directamente por la Administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del cánon de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el mas breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal

si, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recargos ó ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real órden resolutiva, se publicará en la Gaceta de Madrid, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con mas de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no les satisfacieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 hasta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar durante tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.° de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y de navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comision especial para que, abriendo una amplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga siempre que justifiquen el orígen del viaje en la forma que la Administracion determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procedente directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagarán por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase que pagan los rectificados y la bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variacion que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion.

El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilógramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el artículo 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales segun se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, prévia una informacion administrativa, en la que serán oidos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.° de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.° de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.° de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, solo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.° de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de la deuda exterior que el art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876 destina

satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of foreign Bonholders*, de Lóndres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, prévia liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará prévio el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.° de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creido en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comision, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presenten en la próxima reunion de las Córtes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real órden. A los demás se las da la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la peticion de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por todo un mes, y con medio sueldo por 15 dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo mas de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa órden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Julio á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas. Cts.
Pan, racion	32
Cebada, id	1·05
Centeno, id	1
Maiz, id	55
Aceite, litro	1·39
Vino, id	32
Carne, kilógramo	88
Paja, id	05
Yerba seca, id	09
Carbon, id	10
Leña, id	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 19 de Julio de 1878.—El Vicepresidente accidental, Leopoldo Meruéndano.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Circular.

Secundando este Rectorado los deseos que le han manifestado algunas Juntas de Instruccion pública del Distrito Universitario, para que en la presente época canicular se concediese en las Escuelas de primera enseñanza vacacion completa, fundándose especialmente para ello en que, en las de los pueblos rurales no hay concurrencia de alumnos á las lecciones con motivo de la recoleccion de cosechas y otras faenas agrícolas, y en las de las poblaciones importantes dejan de asistir en su mayor parte para salir con sus familias al campo ó á bañarse en los inmediatos puertos de mar; teniendo muy en cuenta la conveniencia de que, tanto alumnos como Maestros en una situacion tan anormal como viene dejándose sentir, y las malas condiciones higiénicas que por regla general cuentan los locales en que se dá la enseñanza, bastantes para que la salud de unos y otros se

resienta notablemente y se dé lugar al desarrollo de las enfermedades endémicas propias de la época; que despues de un periodo tan largo de constante trabajo, ha de ser muy útil á los encargados de la instruccion primaria se les dé algun descanso, dentro del cual puedan atender á la reposicion de sus fuerzas físicas, para luego emprender de nuevo la importante mision á que están dedicados con la asiduidad y celo que es de esperar, y que, desde luego se promete el Rectorado, se acuerda:

1.° Se concede vacacion por todo el mes de Agosto próximo en las escuelas de primera enseñanza del Distrito Universitario.

2.° Necesariamente el dia 1.° de Setiembre han de hallarse en sus respectivos pueblos los Maestros y Maestras que se ausenten de ellos con motivo de la vacacion para que en el siguiente, una vez que aquel es de fiesta, se dé principio á las lecciones.

3.° Los que sin causa debidamente justificada no cumplan este precepto, perderán el sueldo que habrian de percibir durante la vacacion y se anotará el hecho en el expediente personal de cada uno, como falta de respeto á sus superiores gerárquicos.

Y 4.° Las Juntas locales cuidarán bajo su responsabilidad de dar cuenta á la de Instruccion pública de la provincia respectiva de aquellos Maestros que el dia 2 de Setiembre próximo no estén al frente de sus destinos, y esta Corporacion á su vez lo hará tambien al Rectorado para los efectos que procedan.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 24 de Julio de 1878.—El Rector, Antonio Casares.—Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de.....

Comision de evaluacion de inmuebles.

Don Antonio Gomez Viera, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Presidente de la Comision de evaluacion de esta capital:

Hago saber: que terminado y aprobado por la Comision el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito municipal de esta capital para el actual año económico de 1878-79 en la forma dispuesta en el párrafo once del artículo 4.° de la Real órden de 8 de Diciembre de 1848, se hallará expuesto en la Secretaría de la Comision, situada en el local que ocupa la Administracion económica de esta provincia, por el término de ocho dias y horas desde las ocho de la mañana á tres de la tarde, contándose los primeros desde el dia en que se publique este anuncio por medio de bando y se inserte en el Boletin oficial para los contribuyentes de la capital y para los forasteros desde el en que dispone la ley de 28 de Noviembre de 1857 ó sea cuatro dias despues de la publicacion en el periódico oficial; pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Téngase presente que las que pueden producir los contribuyentes al examinar la imposicion que se les marque en el repartimiento, son solo las procedentes de equivocaciones ó error en la aplicacion del tanto por cien que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales como dispone el párrafo doce del art. 4.° de la Real órden de 8 de Diciembre de 1848, puesto que la única alteracion que ha sufrido la riqueza inmueble es la declarada por los propietarios y la investigada por la de esta Comision que se halla comprendida en el estado de altas y bajas que ya ha estado expuesto al público sin que de él se haya producido ninguna reclamacion.

Orense 25 de Julio de 1878.—Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Irijo.

Terminado por la repartidora el padron para el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 78 á 79 en este distrito, se halla expuesto al público, clasificado á cada cual con las unidades que le corresponden, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales serán oidas y decididas todas las reclamaciones que se presenten; pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Irijo Julio 23 de 1878.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

ANUNCIOS.

EDICION ECONÓMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS PUBLICADOS BAJO LA DIRECCION DEL

ILMO. SR. D. JUAN VALERO DE TORNOS

Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo.

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra pátria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, por que no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion comun en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentarémos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas darémos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales.*

La publicacion comenzará precisamente en 1.° de Julio próximo y estará concluida en 1.° del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja del 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 62, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

¡YA NO SE COSE Á MANO!

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

Á LOS SRES. ALCALDES.

En la imprenta de este periódico oficial, calle de Colon número 16, se despacha el papel para la confeccion del reparto de la contribucion de consumos, como igualmente los recibos talonarios para el cobro de dicho impuesto, al ínfimo precio de 3 reales ciento.

Los Sres. Alcaldes que tienen hechos sus pedidos pueden mandar recojerlos; y los que nuevamente deseen hacerlo, se servirán avisar en tiempo oportuno.